



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO. En Buenos Aires, a los _____ días del mes de junio del año dos mil veinte, hallándose reunidas las señoras juezes de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dras. María Isabel Benavente y Gabriela A. Iturbide, a fin de pronunciarse en los autos “**Bielsa, Rafael Antonio c/Bonasso, Miguel Luis y otros/ daños y perjuicios**”, expediente n°18.430/2015, la Dra. Benavente dijo:

I.- La sentencia de fs. 860/897 hizo lugar parcialmente a la demanda. En su mérito condenó a Miguel Luis Bonasso y a “Penguin Random House Grupo Editorial SA” a abonar al actor la suma que indica, con más sus intereses y las costas del juicio. Dispuso, asimismo, la publicación de las partes pertinentes del pronunciamiento en el diario Página/12 y mandó colocar una adenda a los ejemplares ya distribuidos y a distribuirse. Desestimó, en cambio, el pedido de supresión de las partes del libro “Lo que no dije en ‘Recuerdos de la muerte’”, como así también el retiro de los que se encuentran en circulación.

Viene apelada por ambas demandadas. Los agravios de la editorial se encuentran agregados a fs. 922/926, en tanto que los de Bonasso obran a fs. 929/952. Ambos fueron replicados a fs. 955/993.

II.- En el fallo recurrido, el colega de grado efectúa un detallado examen de los capítulos cuestionados y llega a la conclusión de que no todos los dichos vertidos por el demandado son idóneos para generar responsabilidad. Concretamente señaló que las ofensas que contienen algunos de los párrafos, por más hirientes que parezcan, deben ceder frente a la libertad de dar y recibir información. Enumera, a su vez, aquellos fragmentos en los cuales se indica concretamente la fuente y concluye que el cumplimiento de ese recaudo exonera de responsabilidad al demandado.



Como el pronunciamiento no fue cuestionado por el accionante, examinaré solamente aquellos párrafos que el *a quo* consideró injuriosos o calumniosos, y que dieron sustento a la condena.

Así, tras una minuciosa lectura de los capítulos XX y XXII del libro, titulados “Bielsa y el sótano perdido” y “El Ejército los Mató a Todos (Entre la tragedia y la farsa)”, el colega de grado concluyó que Bonasso “desliza” que el demandante fraguó su condición de detenido y torturado durante la dictadura militar, inventándose un pasado revolucionario. Los fundamentos que vierte son los siguientes. En el capítulo XX el autor hace hincapié en las distintas versiones que suministró Bielsa sobre el lugar en que estuvo detenido y remarca el contraste entre su errático relato y la descripción minuciosa que había efectuado Jaime Dri, único sobreviviente de La Quinta de Funes. En ese capítulo, advierte el juez, el escritor aclaró que Bielsa había estado secuestrado efectivamente en “La Calamita”. Luego de referirse a otras dos personas que estuvieron detenidas junto al actor, quienes originariamente también manifestaron que habían estado cautivas en El Castillo -confusión que, según el *a quo*, obedeció a la forma brutal en que fueron sometidas y al consecuente estado de conmoción experimentado- el juzgador señala que las referencias y omisiones en que incurre el demandado tienen suficiente entidad para generar sospechas sobre la veracidad de la historia vivida, con la consiguiente proyección negativa sobre su derecho a la identidad, que genera un daño resarcible.

En sustento de la decisión, en el pronunciamiento recurrido se hace mérito de la sentencia dictada el 14 de junio de 2014 por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario -agregada en copia a fs. 289/367- en la cual se efectúa un pormenorizado relato del secuestro. De allí surge que el 29 de junio de 1977, mientras se dirigía





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

a su trabajo, Bielsa fue secuestrado por cuatro individuos en la esquina de Rioja y Bv. Oroño de esa ciudad. Fue liberado unos días después, el 7 de julio de 1977, en el Parque Field. En esas actuaciones figuran también las diferentes versiones que proporcionó el actor sobre el lugar de cautiverio. En un primer momento dijo que había sido trasladado a un *sótano* ubicado la “Quinta de Funes”. Tiempo después, se dio cuenta que en ese sitio no había sótano y, al escuchar los testimonios de Susana Zitta y Adriana Cuaranta -con quienes compartió cautiverio- consideró que, al igual que ellas, estuvo detenido en “El Castillo” o “El Fortín”. Posteriormente, en su declaración ante el Tribunal Oral Federal Nro.1, concluyó que había estado secuestrado en “La Calamita”. Fue allí donde Susana Zitta, Viviana Nardoni, Graciela Zitta, Adriana Cuaranta y Luis Megías, lo escucharon cantar por imposición de sus captores. En la sentencia penal se dice que en ese mismo parque, aunque en distinto momento, el demandante fue sometido a un simulacro de fusilamiento, durante el cual los secuestradores lo hicieron arrodillar y efectuaron un disparo al lado del oído (fs. 302). Sobre la base de esos hechos, el colega de grado afirmó que ninguna de las circunstancias mencionadas en el juicio penal pudo ser ignorada por Bonasso, cuya obra “*Recuerdos de la muerte*” publicada treinta años antes, constituyó un valioso aporte para la investigación de los delitos cometidos durante la última dictadura militar. Entonces, cuando en el libro dice que “Bielsa, como tantos otros líderes políticos del gobierno de turno, se inventaron un pasado revolucionario”, se incurre en una calumnia y una injuria a la vez, ya que esa expresión importa una deshonra y un descrédito para el pretensor.

Idéntica conclusión alcanza el *a quo* con relación al párrafo en que el autor señala que Bielsa aprovechó su paso por SEDRONAR para filtrar información sobre sus adversarios políticos. El pronunciamiento hace mérito de la falta de denuncia por parte del



Partido Socialista (fs. 450/457), a la par que destaca que el actor no registra antecedentes criminales (fs. 425).

Asimismo, el relato efectuado a propósito del caso “Hilda Molina”, en el que Bonasso imputa a Bielsa haber dañado las relaciones entre Argentina y Cuba, es considerado injurioso y realizado con ánimo de desacreditar al actor.

Finalmente, el primer sentenciante considera que términos tales como “oscuro” y otros calificativos peyorativos utilizados por el demandado en la página 201, avanzan más allá de una crítica histórica o de una investigación periodística, resultando descalificaciones injuriosas para su destinatario que, además, aparecen reñidas con la buena fe.

En sus quejas, Bonasso insiste enfáticamente en que la sentencia viola los estándares fijados por la Corte Suprema y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego de reseñar el marco teórico aplicable a la libertad de expresión, sostiene que nunca afirmó que Bielsa no fue secuestrado. Antes bien, señala que en las páginas 223 y 224 expresamente mencionó que fue visto por dos testigos en “La Calamita”. Afirma que en el blog se limitó a reproducir los dichos del accionante, de modo que el fallo realiza afirmaciones falsas. Al respecto destaca que el propio actor cambió en tres oportunidades la versión respecto del lugar donde estuvo secuestrado, dato éste que es verdadero. Puntualiza, además, que no se probó que exista sentencia definitiva y firme en sede penal, en la que se hubiere condenado a militar alguno por su secuestro y cautiverio.

Desde otro ángulo señala que la trayectoria del demandante surge de su propio *currículum vitae* (fs.496/516), de la declaración del testigo Luqui y de su propia confesión en la audiencia de absolución de posiciones (fs. 685 y vta./686). De esas pruebas se desprende que luego de regresar del exilio -que comenzó en Estados Unidos y terminó en España- comenzó a trabajar en la Comisión de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Ordenamiento Legislativo, para confeccionar un *thesaurus* para el sistema de informática jurídica. En ese momento, gobernaba Jorge Rafael Videla. El actor no fue un simple empleado -añade- sino que tenía cargos de responsabilidad, representó al Ministerio de Justicia ante organismos nacionales e internacionales, viajando en tal carácter a Chile y Ecuador durante el gobierno de facto. Pone de resalto especialmente la protección que recibió del Dr. Luqui quien, a su vez, era amigo del entonces Ministro de Justicia de Videla.

Con relación a la actuación del actor en el SEDRONAR, como así también en punto a la crítica que realiza respecto de la intervención que le cupo como canciller en el caso de Hilda Molina -que, según el demandado, hizo peligrar la relación entre Argentina y Cuba- aduce que no se aportó ninguna prueba para acreditar que se trata de información falsa, de conformidad con el estándar de la real malicia.

Según el recurrente, el punto más oscuro de la sentencia es el que se refiere al blog. No vierte ningún fundamento que habilite a condenarlo. Solamente considera que la fotografía de Bielsa junto a la de Stiusso genera responsabilidad, pero nada de lo relatado en dicho blog tiene aptitud para condenarlo.

Por último, considera excesiva la indemnización fijada e improcedente la adenda que se ordenó colocar en todos los ejemplares, por ser un acto de censura y mutilación de la obra, consideraciones que hace extensiva al blog. Cuestiona también la condena a publicar la sentencia en el diario Página/12 por considerarla improcedente y desproporcionada, por cuanto el actor tuvo oportunidad de atacar, insultar y controvertir su opinión en distintos medios de comunicación masiva.

III.- En numerosos precedentes, la corte federal ha destacado la fundamental importancia del rol que cumple la prensa libre en una sociedad, al extremo que sin su debido resguardo existiría



tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Fallos: 248-291, consid. 25); 315:1943; 3020:1972; 321:2250). Es que, si bien el derecho a publicar las ideas y opiniones por la prensa se enuncia como el amparo de derechos meramente individuales, no es dudoso que, por su intermedio, se protege, fundamentalmente, la propia esencia democrática (CSJN Fallos: 248:291, considerando 25; 315:1943, considerando 4). De modo que no se trata de un derecho individual más, sino que goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (CSJN Fallos: 321:412; ídem, 1109/2012, “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios”, del 29-10-2019). Y aun cuando es cierto que por el lugar que ocupa, se requiere una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, no por ello se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (CSJN Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, consid. 4º; 269:195, considerando 5º; 308:789 considerando 5º; 310:508; 315:1943).

En el caso, está fuera de discusión que el debate se circunscribe, precisamente, a decidir si procede condenar al demandado por las expresiones vertidas en el libro de su autoría, con potencialidad para afectar la reputación personal del actor, planteo que remite necesariamente al examen de las responsabilidades ulteriores que constituyen, ciertamente, una restricción expresamente admitida en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reclama ser interpretada.

Al respecto, en distintas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que si bien la libertad de expresión puede estar sujeta a condiciones o inclusive limitaciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención, como ocurre cuando se ejerce abusivamente y afecta la reputación de los demás, dichas limitaciones tienen carácter





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

excepcional y no deben impedir, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de aquella libertad y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura (CIDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia del 2-7-2004, párr. 112; “Tristán Donoso vs. Panamá”, del 27-1-2009; “Fontevicchia y D`Amico Vs. Argentina”. Sentencia de 29 de noviembre de 2011; “Lagos del Campo Vs. Perú”, Sentencia de 31 de agosto de 2017). Sostuvo que, el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la referida libertad que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia con el resultado evidente y disvalioso de autocensura (CIDH, “Tristán Donoso”, cit.).

Por tal motivo, la labor interpretativa debe centrarse en determinar qué clase de expresiones, por su contenido, no están sujetas a ninguna sanción o restricción posterior, para evitar que en esos casos se produzca como efecto indeseado la mencionada autocensura. Para ello, se han ensayado distintas pautas.

Cuadra tener presente que la libertad de expresión es un concepto amplio, en el que convergen la difusión de las creencias, ideas y opiniones; la crítica y los juicios de valor, y el derecho a dar y recibir información. Frente a tan diferentes matices, suele distinguirse -justamente- entre las afirmaciones acerca de hechos dentro del discurso público y las manifestaciones de juicios de valor, opiniones, conjeturas e ideas. Las primeras quedan sujetas a revisión acerca de su verdad o falsedad. Las segundas, en cambio, dada su condición abstracta, son inmunes a esa supervisión (Fallos: 331:1530; 336:1148), pues no es posible predicar de ellas verdad o falsedad (CSJN Fallos: 321:2558, ver especialmente voto de los Dres. Petracchi y Bossert). Cuando las ideas y opiniones se refieren a los actos de gobierno o a personajes o funcionarios públicos, la protección constitucional es aún más radical e intensa y sólo tiene



como límite el insulto, las insinuaciones insidiosas y las frases vejatorias efectuadas con malicia o mala fe (con. STC español, sentencia del 6-6-1990).

Esta distinción -adoptada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*in re*” “Kimel, Eduardo vs. República Argentina”, del 2 de mayo de 2008 (párr.88), como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la causa “Lingens v. Austria”, del 8-7-1986- no ha sido seguida en forma constante por nuestra corte federal, aunque fue recogida en votos individuales de varios de sus integrantes a lo largo de estos años (CSJN, “Quantín, Norberto J. c. Benedetti, Jorge E. y otros”, del 30-10-2012; “Amarilla”, Fallos: 321:2558, voto de los Dres. Petracchi y Bossert; “Canicoba” Fallos: 336:1148, del 14-8-2013, voto de los Dres. Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay; “Patito”, del 24-5-2008, Fallos: 331:1530, voto del Dr. Petracchi; D. 498. XLVIII. RHE “De Sanctis”, Guillermo H c/ López de Herrera, Ana M. s/ daños y perjuicios”, del 17-10-2019). Sin embargo, en la causa “Martínez de Sucre, Virgilio J. c. Martínez, José Carlos”, del 29-10-2019, en el voto de la mayoría, la Corte Suprema destacó la utilidad de la clasificación como medio para articular la libertad de expresión con la de otros derechos en situaciones donde lo que está en cuestión son las manifestaciones vertidas en el ámbito del debate público que involucra a funcionarios y figuras públicas. No hay afectación del honor -dijo- cuando se publican meras opiniones o juicios de valor, que carecen de contenido informativo.

Por cierto, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones. La expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, la comunicación de noticias no se da nunca en estado puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo. Más aún, la simple transmisión de un hecho refleja inevitablemente la opinión del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

emisor, ya que constituyen la materia sobre la que reposan los juicios críticos. Pero, más allá de la ostensible complejidad de la distinción, la clasificación mencionada tiene gran importancia, no sólo porque permite asegurar mayor margen a la libertad de expresión, sobre todo cuando se trata de críticas contra funcionarios públicos o personajes públicos en asuntos de relevante interés general (conf. CSJN Fallos: 331: 1530; 321:2637, ídem 1109/2012, “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios”, del 29-10-2019; Corte Suprema de los Estados Unidos, 250 US. 616; íd. 418 US.323), sino primordialmente por su enorme trascendencia práctica, toda vez que veracidad o falsedad de las afirmaciones -y, por ende, la aplicación de los estándares “Campillay” y la “real malicia” elaborados por la Corte- solamente pueden predicarse de los hechos que son empíricamente comprobables, en tanto que las ideas, opiniones, hipótesis o juicio de valor no lo son, pues carecen de contenido informativo, más allá del conocimiento que proporcionan sobre las ideas del autor o emisor (CSJN Fallos: 334:1722, cons. 13; “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios”, del 29-10-2019; Fallos: 321:2558; 331:1530; Díez Picazo, Luis M. “Sistema de Derechos Fundamentales”, 2º ed. Thomson-Civitas, 2005, p.321; Bianchi, Enrique T. -Gullco, Hernán V., “El derecho a la libre expresión”, Librería Editora Platense, 2º ed. Ampliada y actualizada, Bs.As. 2010, p. 415,426 y cons.). En estos casos, lo único prohibido es caer en el insulto o en la vejación gratuita o injustificada (CSJN, Fallos: 321:2558; 331:1530; 335:2150) que, en rigor, más que afectar la reputación del involucrado o aludido, dejan en evidencia la ruindad de quien los profiere.

No obstante tratarse de conceptos inasibles y polifacéticos, se han expuesto distintas alternativas para superar las dificultades que, desde el punto de vista conceptual, ofrece la distinción entre “hechos” y “opiniones”. Incluso, en un precedente



reciente -dictado pocos días antes de la sentencia recaída en “Martínez de Sucre”, ya citada- se generó un interesante debate sobre los distintos alcances que cuadra asignar a cada categoría (conf. CSJN, “*in re*”, “De Sanctis, Guillermo H c/ López de Herrera, Ana M. s/ daños y perjuicios”, del 17-10-2019).

Así, para una postura, los juicios de valor apoyados en aseveraciones de hechos no pierden la condición de opiniones en la medida en que aquéllos en que se basan se encuentren en la esfera pública o sean fácilmente accesibles para la audiencia y sean interpretados de manera plausible por quien emite la opinión (del voto de los Jueces Rosenkrantz y Highton en “De Sanctis”). Desde otro enfoque se sostiene que cuando las opiniones se sustentan en hechos, a fin de estar protegidas por la libertad de expresión, deben superar un test distinto, por cuanto no sólo deben estar sustentadas en hechos verdaderos sino que -además- debe existir una relación de *razonabilidad y necesidad* entre el hecho y el consiguiente juicio de valor. La ausencia de esa relación autoriza a juzgar que se ha buscado difamar al funcionario público (voto del Juez Rosatti, en “De Sanctis”). Otra posición que parte de la aplicación de la doctrina de la real malicia, hace expresa referencia a que la crítica, en esos casos, no puede traspasar el ejercicio regular del derecho (Juez Lorenzetti, precedente cit.).

Se ha señalado, asimismo, que cuando el afectado es un funcionario o una personalidad pública, sólo un “interés público imperativo” puede justificar la condena al autor de ese juicio de valor. Esta expresión ha sido utilizada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “Herrera Ulloa v. Costa Rica” y en “Tristán Donoso”. Allí sostuvo que la legalidad de las restricciones que corresponda efectuar dependerá de que estén orientadas a satisfacer dicho interés público imperativo y, además, deberán estar justificadas según objetivos colectivos que, por su importancia, sean





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

preponderantes sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el art. 13 de la Convención garantiza y no limite más de lo necesario el derecho proclamado en ese artículo. Agregó que “debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público” (párr. 127).

De todos modos, aún en el plano de la distinción que vengo analizando, existe cierto consenso en que por más amplia que sea la tutela de la libre expresión de las creencias, ideas u opiniones, existe un punto que opera como límite y es cuando se emplea un lenguaje innecesariamente ofensivo, chabacano o desmedido (conf. *Amarilla*, del 10-8-2010, Fallos 321:3558; ver también los fallos de la CIDH, cit. supra; TC español, sent. 107/1988, del 8-6-1988; Berdugo Gómez de la Torre, “Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor”, ed. Tecnos, Madrid, 1987, p. 107). Pero aún así, para apreciar esos extremos, no es posible prescindir del contexto en que tales exabruptos se profieren, por cuanto en el debate político resultan tolerables, en principio, determinadas expresiones que en otro marco resultarían claramente injuriosas y desmesuradas (conf. CNCiv., Sala I, expte. N°114.303/2003, “Bussi, Antonio c. Vargas Aignesne, Rodolfo”, del 28-3-2007 y su cita).

IV.- Lo expuesto en los considerandos anteriores no significa que cada vez que se emita una opinión, los hechos queden exentos de la aplicación de la doctrina de la real malicia. Cuando los juicios de valor se asientan en datos o elementos susceptibles de ser empíricamente comprobados, para resolver la responsabilidad del periodista o del medio de comunicación será preciso acudir al estándar mencionado. Con sustento en dicha doctrina -basada en el bien conocido precedente “New York Times vs. Sullivan” de la corte estadounidense- nuestra corte federal en reiterados pronunciamientos ha dicho que la investigación periodística sobre los asuntos públicos



desempeña un rol importante en la transparencia que exige el sistema republicano, de modo que el excesivo rigor y la intolerancia al error llevarían a la autocensura, lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes (CSJN, Fallos: 319:3428; 333:1331).

Como regla interpretativa, la real malicia surge de los postulados de la democracia constitucional o estratégica. Con este estándar se procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aún particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés general (Fallos 414:1517). Su punto de partida está dado por el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional (Fallos: 321:2617).

En ese contexto, para que el periodista o el medio puedan ser condenados es preciso indagar si tuvieron o debieron tener conocimiento de esa falsedad o posible falsedad de la información (conf. “Brugo, Jorge vs. Lanata, Jorge”, Fallos: 332:2559; Fallos: 310:508). En el precedente citado, con cita del Tribunal Constitucional español, la corte federal añadió que “la investigación periodística sobre asuntos públicos, desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano.... Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (CSJN, “Patitó. c. Diario La Nación”, cons. 8), Fallos: 331: 1530, ídem, 444/213 (49-B/CS), “Boston Medical Group c/Arte radiotelevisivo Argentino SA y otros s/ daños y perjuicios” del 29-8-2017, Fallos: 340:1111).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Como puede advertirse, la particular protección de la noticia se justifica para evitar que los eventuales críticos puedan verse disuadidos de difundirlas por temor a no poder probar la verdad de lo que han afirmado (CSJN, Fallos: 319:3428).

Es claro, entonces, que los periodistas y medios de comunicación, no tienen un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que la vulneración de los derechos de los potenciales afectados debe estar justificada por el fin en atención al cual se atribuye a la libertad de expresión una especial tutela (conf. STC español, 185/2002). Cabe tener presente que esta última, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren -como quedó dicho- el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, “Castells c. España”, § 42, y de 29 de febrero de 2000, “Fuentes c. España”, § 43). El límite, como sostuvo el alto tribunal reiteradamente, es el insulto, la vejación gratuita e injustificada, de modo tal que más allá de indagar si ha existido mala intención, motivos viles o disvaliosos -cuya presencia no es determinante- deberá examinarse si tienen relación con las ideas y opiniones que se exponen o si no son más que exabruptos propios de toda discusión calurosa (conf. CSJN, Fallos: 321:2558; 335:2150, 337:921, y 336:1148, "Canicoba").

V.- De Cupis define al honor como el íntimo valor moral del hombre, la estima de los terceros, o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad (conf. De Cupis, Adriano, “I diritti della personalità”, Milano 1982, p. 230). Comprende, entonces, dos aspectos: la honra, o estimación propia (honor subjetivo) y el crédito o



estimación ajena, fama o reputación que una persona tenga en la sociedad (honor objetivo); de modo que puede entenderse como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Bs. As., Ed. Astrea, 1984, t. 5 pág. 242 y sus citas).

Desde el punto de vista constitucional el derecho al honor encuentra reconocimiento y protección en el art. 33 CN y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Así, el Pacto de San José de Costa Rica no sólo contempla el derecho de toda persona al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y a ser protegido contra las injerencias o ataques ilegales, sino que también, en lo que respecta a la libertad de pensamiento y expresión, establece que su ejercicio estará sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (arts. 11 y 13.2.a). Similar protección a la honra y reputación se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 19.3.a). El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación, y el XXIX prescribe el deber de toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. El art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

El honor integra el "patrimonio moral de una persona, por ser propio y único de ella, el honor se va conformando, construyendo y enriqueciendo durante el transcurrir de su vida tanto en el ámbito público como privado en el que se desenvuelve. También





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

involucra la noción que el otro -la sociedad- se ha formado de aquella persona en virtud de su comportamiento y de la expresión de sus pensamientos, lo que, en alguna medida, conforma la reputación y la honra que ella merece” (CSJN, “De Sanctis c/ López Herrera, Ana M s/ daños y perjuicios”, cit.). En definitiva, “el honor es un bien que cada persona valora, cuida, defiende y pretende que sea respetado por la sociedad y protegido de los ataques que puedan afectar lo que esa persona ha construido con su conducta diaria” (CS, precedente cit.).

VI.- Identificados los derechos en conflicto y el derecho aplicable, cuadra examinar las quejas. Es necesario tener presente que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles. Por tanto, para valorar las restricciones, no corresponde sujetarse estrictamente a los actos que se reputan lesivos, sino que deberá atenderse especialmente a las circunstancias y al contexto en los que éstos tuvieron lugar.

No me parece necesario discernir cuál es el género literario elegido por el autor para proporcionar datos o la información que difunde o bien para exponer sus ideas u opiniones. Para que proceda la condena civil por los daños causados habrá que examinar el contenido de lo que se da a conocer a fin de ponderar cuál es el bien jurídico prevaleciente a la luz de las directivas constitucionales. De modo que en la especie será preciso indagar en qué medida el relato de los hechos o las expresiones utilizadas en “Lo que no dije en Recuerdos...” -publicado treinta años después de la obra a que se refiere el título-, traspasan las fronteras de la fuerte protección constitucional de libertad de expresión y configuran una conducta antijurídica, con entidad para generar responsabilidad civil.

Una detenida lectura del libro de autoría del demandado y, en especial, de aquellos capítulos que se refieren al demandante, autoriza a concluir que no se circunscribe a un relato desapasionado y objetivo de distintos hechos históricos ni sigue una



línea cronológica. Antes bien, sobre la base de hechos públicamente conocidos y de algunos otros que protagonizó el propio autor o que, según sostiene, le fueron referidos por terceros involucrados directa o indirectamente en los hechos, se vierten interpretaciones y juicios críticos sobre personajes y referentes de la política nacional, muchos de los cuales ocupan incluso actualmente cargos de relevancia. La narración -efectuada en primera persona- está cargada de anécdotas y vivencias personales, como así también de sospechas y conjeturas referidas a acciones o conductas de terceros, entre ellas, las que se vinculan -precisamente- con el actor. En el relato se van hilvanando historias y secuencias sobre episodios que son valorados e interpretados por el escritor. Se entremezclan informaciones y opiniones, extremo que pone a prueba la dificultad señalada precedentemente sobre cómo juzgar si los dichos, así expuestos, se encuentran constitucionalmente tutelados.

No cabe duda que todos los hechos narrados en “Lo que no dije en ‘Recuerdos de la Muerte’”, están vinculados con la vida pública de Bielsa. De su nutrido *currículum vitae* agregado a fs. 496/516, como así también de lo relatado por el propio interesado en la demanda se desprende que fue asesor de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia de la Nación (1981/1982). Integró la Comisión de Estudio de un sistema adecuado para el tratamiento del material bibliográfico existente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1982). Fue asesor para un Proyecto Piloto de Educación y Justicia en Chile (1982/1983) y en Ecuador (1983). Luego de 1983 se desempeñó en numerosos puestos de relevancia institucional -v.gr. Subsecretario de Asuntos legislativos de Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (1987); Asesor de Gabinete de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (1989/1990); Síndico General de la Nación (1999/2001); titular de la Secretaría de Programación para la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR- (2011/2013). Fue electo Diputado Nacional (2005); candidato a gobernador de la provincia de Santa Fe (2007); y ocupó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Precisamente, uno de los aspectos cuestionados en los agravios, está asociado a la actuación de Bielsa en el SEDRONAR. Según publicó Bonasso, el actor se habría valido del cargo para filtrar información contra sus rivales políticos. Con invocación de la doctrina de la real malicia, el *a quo* consideró que no se habría probado la veracidad de esa información, conclusión que fue cuestionada por el demandado con fundamento en que se ha violado dicho estándar constitucional. En este punto, por tratarse de hechos susceptibles de ser considerados verdaderos o falsos, la aplicación de la mencionada doctrina resulta pertinente.

Desde ese enfoque, el actor debió probar que el emplazado difundió la información a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación o indiferencia por la verdad (CSJN Fallos: 334:1530; 320:1272; 327:943).

Al respecto, como dijo el alto tribunal en distintos pronunciamientos, una de las particularidades de la real malicia radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude -conocimiento de la falsedad o de la indiferencia negligente sobre la posible falsedad- no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o el medio (CSJN, “Boston Medical Group c/Arte radiotelevisivo Argentino SA y otros s/ daños y perjuicios”; Fallos: 340:1111).

La prueba ofrecida para acreditar la falsedad del dato es el oficio librado a la Cámara Nacional Electoral. En su respuesta de fs. 450/457, ésta informa que no se registra ninguna denuncia por parte del Partido Socialista contra Bielsa. A mi juicio,



esa respuesta no resulta idónea -por insuficiente- para probar la falsedad de la noticia y menos aún para acreditar que Bonasso conocía que no era cierta o bien que obró con notoria indiferencia por la verdad. Al respecto, este último destaca que no se pidió informe al Juzgado Federal de Instrucción N° 3 de Rosario, en el cual quedó radicada la aludida denuncia penal formulada por dos diputados del Frente Progresista. Afirma también que se desató un escándalo cuando el periodista Carlos Del Frade admitió públicamente que Bielsa le facilitó la denuncia presentada ante la Justicia Federal contra un funcionario socialista. Cita como fuente el diario La Capital.

Aun cuando se deje de lado la información que el emplazado proporciona en los agravios -que fue cuestionada por tardía en la contestación de fs. 955/993- lo cierto es que no se encuentra probada en debida forma la falsedad de la información que, según el actor, Bonasso proporciona en el libro. Incluso, la negativa de Bielsa a contestar las posiciones n° 26, 27 y 29 con sustento en el art. 414 CPCCN, genera un manto de duda sobre la alegada falsedad de la información. Aquéllas versaban, sin duda, sobre hechos controvertidos y pertinentes de modo que no se advierte un motivo plausible que justifique la abstención.

En tales condiciones, por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, corresponde tener por confeso a Bielsa y, por tanto, por ciertos los hechos sobre los cuales versaron las posiciones número 26, 27 y 29 -que se refieren a la acusación efectuada por los Diputados Pullaro y Gutiérrez, que lo denunciaron por haber realizado escuchas telefónicas mientras estuvo al frente del SEDRONAR- y al conocimiento personal que tuvo el actor de esas denuncias.

La otra valoración que se realiza en la sentencia guarda relación con los dichos de Bonasso vinculados a la gestión del demandante mientras se desempeñó al frente del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la página 230 del Capítulo XX –“Bielsa y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

el misterio del sótano perdido”- el autor afirma: “En 2005 fue elegido diputado, pero prefería irse de embajador a Francia. Néstor Carlos Kirchner me lo dijo y, aunque su viuda no forma parte precisamente de mis amistades, ella sabrá que digo la verdad. Varios dirigentes kirchneristas cuestionaron aquella frivolidad, y Bielsa, para no sepultar su carrera política, dio marcha atrás y aceptó calentar una poltrona en la cámara de Diputados de la Nación. Lugar donde intentó explicarme sin éxito, por qué había conspirado con el caso Hilda Molina para romper o al menos dañar las relaciones Argentina-Cuba”.

Las frases utilizadas, aunque hirientes y críticas, se refieren a un episodio que se vincula directamente con la actuación pública de Bielsa en un incidente diplomático ampliamente conocido que tuvo lugar, precisamente, durante su gestión. Pienso que esa afirmación se encuentra aprehendida en los estándares constitucionales que he reseñado anteriormente. Se trata de una conclusión efectuada por el autor como resultado de la interpretación de un hecho, que sólo fue desmentido indirectamente por la versión proporcionada por el propio afectado en la absolucón de posiciones (fs. 687) que, al relatar la secuencia de lo ocurrido, intentó justificar que actuó con rectitud. En tales condiciones, aún si por mera hipótesis de trabajo se entendiera que se trata de aseveraciones de hecho, versaba sobre un asunto de innegable interés público y fueron dirigidas a modo de crítica hacia la gestión de quien ocupó en ese momento un cargo público de relevancia.

A esta altura del análisis me parece oportuno destacar que la intervención de los jueces en este tipo de causas no implica imponer una suerte de verdad objetiva para poner fin a un debate histórico o de naturaleza eminentemente política. Será tarea de la historia juzgar la actuación pública del actor. De allí, si bien la lectura del párrafo transcrito sugiere que la crítica tiene como presupuesto cuestiones de hecho, es inequívoco que versó sobre un



asunto de indudable interés general, toda vez que se vincula con la actuación de Bielsa como canciller de la República. De todos modos, no se ha probado que sean falsas ni tampoco, en la hipótesis que lo fueran, que el demandado las hubiera vertido con conocimiento de su falsedad o con total despreocupación por la verdad (CSJN, Fallos: 331:1530). No abrigo dudas, entonces, de que esta manifestación se encuentra protegida por el derecho a dar y recibir información, toda vez que en la arena del debate sobre temas de alto interés general, cuando se cuestiona la gestión de quienes ocupan u ocuparon cargos públicos, en caso de duda, debe resolverse en el sentido de asignar mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública (CSJN Fallos: 331:1530, voto del Dr. Maqueda).

Es innegable que en una sociedad democrática los funcionarios están más expuestos a la crítica que los simples particulares. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, de modo que el estándar de menor protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés que representan las actividades que realizan, como sucede en la especie, toda vez que Bielsa tuvo en sus manos nada menos que la conducción del Ministerio de Relaciones Exteriores (conf. CIDH, “Kimel”, ídem “Fontevicchia y D`Amico vs. Argentina. Fondo”, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr.47. 87). El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión. De allí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control. Se trata de una exigencia que surge del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

opiniones sobre asuntos de interés general (CIDH, “Usón Ramírez Vs. Venezuela”, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr.83. 88).

VII.- Con el subtítulo “Bielsa y el Misterio del sótano perdido”, el autor narra primero un diálogo que tuvo con Bielsa y seguidamente comenta un encuentro casual que tuvo con la periodista Susana Viau, quien le habría advertido que Bielsa no era trigo limpio. Su interlocutora habría sacado un papel de su cartera. Se trataba de un recibo de sueldo de Bielsa como funcionario público del gobierno de facto. Seguidamente, comienza a referirse al secuestro de Jaime Dri (p. 231 ss).

Luego, comenta una nota que publicó Página/12 el 30 de marzo de 1997, publicada nuevamente el 13 de enero de 2003. En ambas ocasiones fueron acompañadas por un recuadro titulado “El tipo está loco”. Estaba firmada por Rafael Bielsa y *narraba presuntas peripecias que le habrían ocurrido durante su presunto secuestro en la Quinta de Funes.*

Luego, reproduce la nota a la que va añadiendo comentarios personales. “Llegué a Funes promediando el 77”, empieza la nota sin mayores precisiones. Aunque sí de lugar: “Cuando me detuvieron a las siete y media de la mañana y a cincuenta metros del trabajo, los Tribunales Federales de Rosario, mi primer pensamiento fue ¿lo que durante tanto tiempo esperaste que sucediera, por fin sucedió”. Cuenta que lo encapucharon y lo trasladaron en un Renault 12: “Así entré en la casa de Funes”. Esas paredes son para mí como un Aleph, un punto del espacio donde están todos los puntos, hecho de sótano, ayes, tabiques delgados, etcétera”. Relata luego cómo lo torturaron y en un alardeseudoliterario, absolutamente innecesario para un testimonio sobre torturas, imagina un tipo que “estaba parado a la altura de la cabecera, con un tono recargado de polvo cósmico, como desde el corazón beatífico mismo de una tormenta sideral (que) dijo: ‘Va a costar. El tipo está loco’”. Después



narra un simulacro de fusilamiento del que habría sido víctima en el exterior de la casa y cierra con la presunta visita que le habría hecho Galtieri en persona, como a Tulio Valenzuela...”.

Tras relatar minuciosamente algunos detalles, Bonasso concluye: “Todo era posible, con una excepción que compromete todo el relato y en su momento me lo aseguró el propio Jaime Dri: en la Quinta de Funes no había sótano”.

En el capítulo XXII –“El Ejército los mató a todos” (entre la tragedia y la farsa)”- a partir de la página 223, Bonasso dedica varios párrafos a las declaraciones del actor vinculadas con su secuestro. Comienza diciendo: “Isachs, que fue descubierto en 2008 viviendo tan tranquilo en el balneario de Ostende, había sido previamente procesado por el juez Marcelo Bailaque por secuestros y torturas a veintinueve prisioneros, de los cuales veinticinco murieron asesinados. De esos veinticinco sólo se salvó -según el juez- Jaime Feliciano Dri, que fue devuelto por el Ejército a la Escuela de Mecánica de la Armada, *dos empleadas de la justicia rosarina, Adriana Quaranta y Susana Zita -que habían sido compañeras de Rafael Antonio Bielsa y testificaron que lo vieron en el Centro de reclusión La Calamita-, y el propio Bielsa.*

Pues bien. El recurrente no afirmó de manera categórica que fuera falso que Bielsa fue secuestrado y torturado. Por otra parte, en el blog -en coincidencia con lo que sostuvo en la audiencia confesional- Bonasso explicó que “*En ningún lugar de ‘Lo que no dije’ sostuve categóricamente que Bielsa no estuvo secuestrado, precisamente porque tuve en cuenta el testimonio de Susana Zitta y Viviana Nardoni, que eran compañeras de Bielsa en los tribunales de Rosario y declararon haber estado con él en La Calamita. Si yo tuviera la prueba concreta de que Rafael Bielsa fue tan miserable de inventar su secuestro lo diría con todas las letras. Lo que digo es que todos los que estuvieron secuestrados en Funes,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

algunos de los cuales habrían coincidido según Bielsa con él, en el otro campo, están muertos. Por la sencilla razón que me explicó Jaime Dri: el Ejército -a diferencia de la Marina- mató a todos, incluso a los que habían salido a operar con ellos”.

En la página 231 del libro Bonasso afirma que *“Bielsa no es un solitario, en esta administración, que se ha inventado un pasado revolucionario. Todos, absolutamente todos los líderes de este gobierno, han usado el verdadero pasado revolucionario y la tragedia -muy real y dolorosa- de una generación militante para simular patriotismo y solidaridad con los humildes mientras se atracaban a manos llenas”.* No está precisado el acto de corrupción específico al que se refiere el autor y tampoco hay manera de inferirlo claramente. En rigor, se trata de una manifestación general que no atribuye un delito concreto a ninguno de los aludidos. La única referencia directa hacia la persona de Bielsa es la expresión en la que dice que *“se inventó un pasado revolucionario”.* No me parece que se trate de una frase que niegue el secuestro y la tortura a la que aquél fue sometido durante los días que estuvo en cautiverio. Antes bien, guarda relación con la valoración que los hechos públicamente conocidos, apreciados en su totalidad, merecen al autor. Y aun cuando incluye al demandante en un grupo más amplio -que está determinado por su pertenencia a un gobierno, cuyos integrantes *“se habrían inventado un pasado...”*- más allá de las dudas que ofrece la cuestión, me inclino a sostener que se trata de un juicio crítico o de valor, que no pasa de ser una manifestación genérica que se encuentra amparada por la libre expresión del pensamiento. Pero, aun cuando pudiera considerarse que en esa frase el autor incurrió en un exceso, para que proceda la condena por tal razón, debe verificarse primero que el epíteto fue innecesario y que no guarda relación con materia sobre la cual versa la crítica (conf. TC espalo, del 14 de octubre de 1998). De lo contrario, cuando se trata de expresiones efectuadas para



reforzarla, aunque sean formalmente vejatorias o contengan una carga innecesariamente despectiva, no generarán responsabilidad si del conjunto del texto puede detectarse el predominio de otros aspectos que otorguen eficacia prevalente a la libertad de expresión (TC, España, sent. 20/1990, del 15-2-1990). Esta es, a mi modo de ver, la situación que se presenta en este caso.

En efecto, las circunstancias, el contexto general al que se refiere el autor y la índole de la polémica desatada entre las partes es, sin duda, un tema especialmente sensible para nuestra sociedad. En el libro se relatan hechos vinculados al terrorismo de Estado, excesos, crímenes, delaciones y otras miserias humanas. En este esquema, los excesos verbales están destinados a poner énfasis en lo sucedido y en la interpretación que, desde una perspectiva histórica y transcurridas varias décadas, formula el autor. De modo que existe una razonable relación entre esos hechos, así expuestos, y las opiniones vertidas, dándose de este modo cumplimiento a las pautas proporcionadas por la CIDH (conf. CIDH. Caso “Ivcher Bronstein Vs. Perú”, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. 154).

Desde esa perspectiva, por el acalorado debate que plantea el libro, pienso que la respuesta a las ofensas o ataques solapados y aún aquellos que se hacen de manera explícita y directa, no exceden el estándar de protección constitucional, máxime cuando los lectores que conocen tanto la vida pública del actor como la del demandado, están en condiciones de formarse su propia opinión no sólo sobre los hechos ventilados en el libro, sino también respecto de las valoraciones que, a modo de conclusión, realiza el recurrente.

En lo que aquí interesa, tratándose de la discusión de asuntos que involucra a quienes han desempeñado funciones públicas, de relevante interés general -supuesto en que la libertad de expresión alcanza su máxima tutela-, debe permitirse el debate más amplio y sin trabas, aunque pueda ser mordaz, vehemente, cáustico y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

hasta desagradable (conf. Fallos: 321:2558, voto del Dr. Fayt), para evitar que la fuerza paralizadora y disuasiva derivada de la eventual obligación de resarcir, termine conspirando contra la formación de una opinión pública vigorosa (CSJN, Fallos 319:3085).

En suma, sin perjuicio de destacar el prolijo y minucioso examen de los fragmentos del libro que se realiza en la decisión apelada, advierto que los cuestionados se encuentran amparados por la garantía constitucional que protege la libre expresión de las ideas. Bonasso no negó que Bielsa hubiera estado secuestrado o que no fue torturado. Y aun cuando se refiere a “presuntas peripecias” o presunto “secuestro” y se lo relaciona con las distintas versiones que el actor proporcionó con relación a cuál fue el centro clandestino en que estuvo detenido, si se interpretan las expresiones utilizadas para ver qué quiso decir el autor, se concluye que las palabras empleadas reflejan sus propias dudas sobre los hechos a que se refiere y que, a su vez, trasmite a los lectores. En ese contexto la condena se transformaría en una restricción indebida a la libertad de pensamiento que desalienta el debate público sobre los temas que, sin duda, interesan a la opinión pública que reclama que todas las voces sean escuchadas.

La conclusión anteriormente expuesta no implica -de ninguna manera- imponer un modo único u objetivo de interpretar parte de la historia nacional reciente, una etapa trágica y dolorosa que, como ocurre en este caso, puede herir la susceptibilidad de todos aquellos que son testigos directos de lo ocurrido, debido a las experiencias personales de cada uno y la importante carga emocional que cabe presumir a partir de la vivencia de situaciones dramáticas (conf. Tribunal de la Gran Instancia de París in re “Wellers c/ Faurisson” del 8 de julio de 1981, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Derechos de la Personalidad y Crónica Histórica”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, 2006-2, p.



283; Diez-Picazo, Luis M., op. cit., p. 301; Bianchi, E. T. “Verdades Oficiales y delitos de opinión”, JA, 1998-p.745). Es claro para mí, que todas aquellas cuestiones que forman parte de historia reciente del país -en que la tuvieron participación ambas partes- no deben ser dirimidas en una causa como la presente. Los jueces no están llamados a escribir la historia que, en su evolución permanente, no puede -además- ser “encerrada” en una sentencia (conf. Kemelmajer de Calucci, op. cit., p. 261).

Pienso que el modo empleado por Bonasso, por momentos ácido, cáustico y desmedido, se inserta en un contexto general muy complejo. El autor se refiere a los episodios que relata con la fuerza apasionada que le imprimen los propios hechos y sus intransferibles experiencias personales. Sus opiniones, cargadas de subjetividad, serán susceptibles de ser apreciadas por los lectores, a cuya mirada crítica, tampoco podrá sustraerse.

VIII.- En el blog, -<http://bonasso-loquenodije.blogspot.com.ar>- se incluye el libro “Lo que no dije en ‘Recuerdos de la muerte’”- y, además, se observan una serie de notas periodísticas vinculadas a su contenido. Una de ellas -la cuestionada, precisamente, por Bielsa- exhibe en la portada una fotografía en la que se puede ver al actor y a Jaime Stiusso. Debajo de ella, se colocó la frase: “Dios los cría y el poder los amontona”. Allí Bonasso replica las críticas que le realizó Bielsa al libro y recomienda a los lectores leer con detenimiento los dos capítulos que se refieren a su persona. En general, abunda sobre argumentos que son -palabras más o menos- similares a los que se han vertido en estos autos y amplía uno de los que se relatan en el escrito de postulación.

Así, dice: “Kirchner, a quien le jugó sucio con el tema de Hilda Molina, colocando las relaciones entre Argentina y Cuba en el punto más bajo desde la fecha de su restablecimiento. Para satisfacer ¿a quién sino? a sus patrones, que son los mismos de su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

íntimo amigo y socio Rodolfo Galimberti, es decir el ex jefe de operaciones de la CIA y otros agentes a los que trataron de pasarles el negocio de los DNI, a través de Universal Control”. Estas afirmaciones, a mi juicio, -al igual que los puntos examinados anteriormente- gozan de la mayor protección constitucional, pues se insertan en el marco del debate político, no obstante que se asienten en hechos, cuya falsedad no se pudo demostrar.

Al parecer, también el actor se sintió agraviado porque en la fotografía que acompaña la nota, se lo presentó al lado de un personaje que muy controvertido en ese momento que formó parte durante muchos años de los servicios de inteligencia. Bielsa dice en la demanda: “Mi mandante no expresa opinión sobre el Sr. Stiusso. Sin embargo, es público y notorio que ya en la época en que se produjo esta página, Stiusso era objeto de comentarios públicos en los medios gráficos, por lo menos desaprobatorios. Obviamente entonces, lo que presentó Bonasso es que tales comentarios y la opinión que el público se había formado sobre Stiusso automáticamente se predicarían respecto de mi mandante. Si no qué razón hay para incorporar las dos fotos y el comentario recién indicado cuando en el texto que sigue no se hace referencia alguna a Stiusso?”.

Una lectura objetiva de la demanda autoriza a concluir que el actor no funda adecuadamente por qué razón se siente agraviado. Por el motivo que fuere -que obviamente ha quedado en su fuero íntimo- no dice cuáles son esos comentarios públicos sobre Stiusso que lo incomodan y por los cuales considera ofensivo que su imagen quede asociada a la de este último, a tal punto que justificaría la drástica condena que solicita. Por cierto, al tratarse supuestamente de una violación a un derecho personalísimo, como es el honor, sólo el afectado puede expresar aquello que lo hiere u ofende. De otro modo, el juzgador debería inferir o completar aquello que el pretensor



debió expresar y argumentar, función que claramente es ajena a la misión que incumbe a un tribunal de justicia.

Por lo demás, en esta página no se insertaron frases indecorosas ni insultos que justifiquen se incluya una síntesis de la sentencia; de manera que la sentencia será también revocada en este punto.

IX.- En síntesis. Propongo al Acuerdo revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en todas sus partes. Las costas deberán ser impuestas al actor que resulta vencido, pues no encuentro mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota que en la materia establece el art. 68 CPCCN.

La Dra. Iturbide dijo:

Las transformaciones económicas, sociales, tecnológicas y culturales producidas durante el siglo XX, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, determinaron profundos cambios en la concepción clásica de la libertad de expresión, forjada a la luz del pensamiento de las democracias liberales de los siglos XVIII y XIX. La falta de información había sido sentida como una frustración y el retorno a la libertad de prensa dio lugar a un nuevo derecho del que las naciones toman conciencia: el derecho a la información (*Gaillard, “Técnica de periodismo”, p. 8 y ss.*).

Nace, de tal modo, este “nuevo derecho”, que tiene dos caras: *el derecho a informar y el derecho a estar informado*. Ambas facetas permiten comprobar que se ha operado un fenómeno expansivo de la clásica libertad de expresión, cuyos presupuestos, estructuras y consecuencias resultan desbordados. Como bien lo advierte Lorenzetti, hoy la información es valorada como un *bien público*: *“la sociedad en sí misma tiene derecho a que la información circule en forma eficaz, porque ello es un presupuesto para el funcionamiento eficiente de un agregado de individuos como lo es la*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

sociedad civil” (“*Las normas fundamentales de derecho privado*”, p. 439).

Como consecuencia de ello, debe operar también un profundo cambio en el papel del Estado dentro del proceso de información, que ya no puede ser considerado meramente pasivo: debe ahora garantizarla en forma plena y posibilitar un adecuado equilibrio de los distintos derechos comprometidos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

Es cierto que la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (casos *Herrero Ulloa vs. Costa Rica* y *Tristán Donoso vs. Panamá*, entre muchos otros).

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido que los medios de publicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad social en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan (caso *Fontevicchia y Damico vs. Argentina*).



En este contexto, el conflicto entre el derecho a la información y los derechos personalísimos de los protagonistas de la noticia suele ser tan frecuente como inevitable. La valoración debe hacerse en forma particularizada, tomando en cuenta las circunstancias concretas y evitando generalizaciones y abstracciones inconvenientes. La labor del intérprete no puede estar presidida por reglas rígidas, debiendo efectuarse la valoración en función del caso concreto, procurando una composición del conflicto que posibilite la subsistencia de cada uno de esos derechos con el máximo contenido posible.

A la luz de esos principios, considero que a los fines de dirimir las diversas cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal, mi querida colega preopinante ha efectuado un enjundioso análisis de los antecedentes fácticos y citado prestigiosa doctrina y numerosos fallos de nuestra Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la llevaron a emitir su voto en el sentido en que lo hizo. Por ello, y por cuanto comparto plenamente las razones que la indujeron a revocar la decisión de la instancia origen, voto en el mismo sentido.

Se deja constancia que la Vocalía 37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras jueces por ante mi que doy fe. Fdo.: María Isabel Benavente y Gabriela A. Iturbide. Ante mí, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino).

ADRIAN PABLO RICORDI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

///nos Aires, junio de 2020.-

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve: 1)** revocar la sentencia apelada, en todas sus partes, con costas al vendido (art. 68 CPCCN). **2)** I.- En atención a la forma en que se resuelve que modifica la base regulatoria, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado anterior (conf. art.279 del Código Procesal) y, en consecuencia, procédase a adecuar las mismas de conformidad a la normativa legal mencionada.

El 4 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27.423, *in re* “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del Tribunal (cf. esta Sala *in re* “Grosso, C. c/ Greco, M.” del 30 de mayo de 2.018). Según esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Por eso, teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios recurridas en autos, como así también las etapas procesales comprendidas las que serán detalladas en el siguiente considerando, es que resultan de aplicación las pautas establecidas en la ley 21.839 (y su modificatoria ley 24.432) y en la ley 27.423.

II.- En función de lo expuesto, se tendrá en cuenta a los fines dispuestos en la ley 21.839 que en el presente proceso la



demanda fue rechazada. Ante ello, cabe tener en cuenta que a los fines regulatorios se tomará como base el monto objeto de reclamo (conf. doctrina del plenario "Multiflex SA c/ Consorcio Bme. Mitre 2257/59". 30/9/75, ED, 64-250, LL 1975-D-297), teniéndose en cuenta asimismo el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, resultado obtenido, las dos primeras etapas cumplidas y pautas legales de los arts.6, 7, 9, 10, 33, 37, 38 y cc. de la ley n°21.839 - t.o.24.432.

Para el conocimiento de las labores desarrolladas en la tercera etapa (ver fs.734), se considerará cuantía del asunto, el monto de la demanda reducido en un 30% de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 22, de la ley 27.423.

Asimismo, se tendrá en cuenta el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423.

III.- En consecuencia, se fijan los honorarios de la dirección letrada del accionante, **Dr. Julio Alberto Kelly**, quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso, en las siguientes sumas: por las dos primeras, les corresponde la suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL (\$29.000)** y por la tercera etapa, la cantidad de **10,18 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$32.500)**, de conformidad con la Ac. 2/2020 CSJN; los del **Dr. Alberto Bueres**, co-patrocinante en la etapa postulatoria, la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL (\$24.000)**; los de la **Dra. Virginia Paola Meca**, co-patrocinante en la etapa postulatoria y por su actuación en la segunda etapa, la suma de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$72.000); los de la **Dra. Samanta Fair Pagani**, por su actuación en la audiencia fijada a los fines dispuestos por el art. 360 del CPCCN, la suma de **PESOS DOS MIL (\$2.000)**; y los del **Dr. Santiago Luis Basabilvaso**, por su actuación como patrocinante en la tercera etapa, la cantidad de **25,43 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$81.200)**, de conformidad con la Ac. 2/2020 CSJN.

Asimismo, se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la codemandada Penguin Random House Grupo Editorial SA, **Dra. Rosalía Silvestre** por la labor en las dos primeras etapas del proceso, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$190.000)** y por la tercera, la cantidad de **35,62 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS (\$113.700)**, de conformidad con la Ac. 2/2020 CSJN.

Por último, se fijan los estipendios de la dirección letrada del codemandado Bonasso, en las siguientes sumas: los del **Dr. Daniel Adalberto Straga**, por su actuación como letrado apoderado en la primera etapa, la suma de **PESOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$95.500)**, los de la **Dra. Betina Paula Vidal Castelli** y los del **Dr. Horacio David Meguira**, por su actuación como patrocinantes en parte de la etapa probatoria, la suma de **PESOS QUINCE MIL (\$15.000)** y **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**, respectivamente. Los de la abogada **Marina Valsecchi**, por su actuación en la audiencia de fs. 711, en la suma de **PESOS DOS MIL (\$2.000)**; y los del **Dr. Nicolás G. Tauber Sanz**, por su labor como patrocinante en parte de la segunda etapa, en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL (\$29.000)** y por la tercera etapa, la cantidad de **25,43 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$81.200)**, de conformidad con la Ac. 2/2020 CSJN.



Por los trabajos realizados y que finalizaron con la resolución de los incidentes de fs. 378 y 682, se regula al **Dr. Julio Alberto Kelly**, la suma de **PESOS SEIS MIL (\$6.000)** y a los **Dres. Daniel Adalberto Straga, Nicolás G.Tauber Sanz y Rosalía Silvestre**, la suma de **PESOS TRES MIL (\$3.000)**, para cada uno de ellos.

Ponderando las constancias de autos, naturaleza del asunto, monto comprometido y pautas legales del art.2, inciso g) del Anexo I del Decreto Reglamentario 2536/2015, aplicable al caso en atención a la fecha del dictado de la sentencia, momento en el que se tornaron exigibles, se fijan los honorarios del mediador **Mariano Federico Huhn**, en la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)**.

VI.- Finalmente y por la labor profesional realizada en esta instancia y que culminó con el dictado de la presente sentencia definitiva, se regula a los Dres. **Silvestre y Tauber Sanz**, la cantidad de **28.57 UMA** equivalentes a la suma de **PESOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$91.200)**, para cada uno de ellos; y los de los Dres. **Kelly y Basabilvaso**, la cantidad de **22,71 UMA** equivalentes a la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$72.500**; conf. art. 30 de la ley 27.423 y Ac. 2/2020).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARIA ISABEL BENAVENTE

GABRIELA A. ITURBIDE

ADRIAN PABLO RICORDI

